|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | **RCE No. 420 80 994000000181** |
| **Amparos afectados:** | Predios, Labores y Operaciones |
| **Tomador:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Asegurado:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación directa |
| **Jurisdicción:** | Contencioso administrativo |
| **Despacho:** | Juzgado 02 administrativo del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001-33-33-002-**2022**-00**185**-00 |
| **Demandantes:** | Elizabeth Monsalve Buitrago  Tatiana Vargas Monsalve |
| **Demandados:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | El día 21 de agosto del año 2020 a las 7:00 p.m., la señora Elizabeth Monsalve Buitrago, se dispuso a montar bicicleta con su vecino, el señor Francisco Javier Peña Berrio. Según el relato de la demanda, cuando se desplazaba en su bicicleta por la Calle 70 norte 5n 21, había un hueco en ese punto, lo que provocó que la llanta delantera de la bicicleta de la señora Elizabeth Monsalve Buitrago se fuera a dicho hueco, perdiendo la estabilidad de la bicicleta y provocando que esta fuera expulsada de la bicicleta.  Con motivo del accidente, la señora Elizabeth Monsalve fue trasladada de urgencia a la CLÍNICA DE OCCIDENTE, donde fue atendida por los galenos, los cuales, le diagnosticaron trauma a nivel de sus extremidades superiores y craneoencefálico, con deformidad en dorso de tenedor de antebrazo izquierdo. producto de la lesión fue necesario hacerle una intervención quirúrgica en su brazo izquierdo el día 25 de agosto de 2020, siendo dada de alta el día 27 de agosto del mismo año, con incapacidad de 60 días.  La parte demandante atribuye como causa del accidente la falta de reparación y buen mantenimiento de las vías, responsabilidad administrativa que le corresponde al Distrito de Cali. |
| **Descripción de las pretensiones:** | **Perjuicio moral:** la suma equivalente a **200 SMMLV.**  **“perjuicios materiales” Lucro cesante consolidado: $3.021.538**  **Daño a la salud:** la suma equivalente a **100 SMMLV.** |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $393.021.538 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Liquidación objetiva de perjuicios:    **1**.**Daño moral:**  Se realiza la liquidación en consideración a que no se probó mediante un dictamen científico la gravedad de la lesión. No obstante, se señaló en HC traumatismos superficiales múltiples en la cabeza y fractura de la epífisis inferior del radio izquierdo; en ese orden de ideas, y de acuerdo a los traumatismos presentados, sería viable reconocer una pérdida de capacidad laboral entre 10-20%, por lo que, ante una eventual condena se reconocería por daño moral de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los siguientes valores:       * Elizabeth Monsalve (perjudicada directa) **20 SMLMV** * Tatiana Vargas Monsalve (hija) **20 SMLMV**     Total daño moral:**40 SMLMV**    **2. “Perjuicios materiales”** **Lucro cesante consolidado:**Teniendo en cuenta que la señora Monsalve no cuenta con un dictamen que acredita la pérdida de capacidad laboral y que demostró ocupar el cargo de asesora de servicios en Almotores S.A y devengar un salario de $1.510.769 solo se reconocería el pago de lo no reconocido por la EPS como incapacidad. Al proceso se allegó pruebas documentales que dan cuenta que tuvo incapacidad de 60 días. Ahora, de acuerdo con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el empleador paga el 100% del salario de los dos (2) primeros días de incapacidad y la EPS desde el día 3 hasta el día 180 por el 66% o las 2/3 partes del salario. En ese orden de ideas, se debe reconocer únicamente el 34% restante, es decir, el porcentaje que no recibió de su salario durante los días de incapacidad.    Para este caso el salario diario sería de $50.358. En ese orden de ideas, se reconocería el 34% del salario diario ($17.122) por 58 días, para un total de **$993.078.**      **3.** **Daño a la salud:** se reconocen **20 SMLMV** para la perjudicada directa Elizabeth Monsalve.      Frente al “daño emergente” se aclara que, si bien se aportaron algunas cuentas de cobro, ni en el escrito de demanda ni en su reforma, se solicitó indemnización por concepto de daño emergente, razón por la cual, al no haber realizado la solicitud dentro del acápite correspondiente, no resultaría procedente el reconocimiento de dicho perjuicio. En todo caso, las cuentas de cobro aportadas no revisten la suficiencia probatoria para acceder al reconocimiento de este perjuicio, pues la sola cuenta de cobro no implica que la demandante haya incurrido en el gasto, es decir, no es una prueba de que el valor salió de su patrimonio.      Total: **$78.993.078.** (sin deducible)      A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **HDI**que corresponde al **10%**, lo que nos arroja un valor de **$7.899.307.** |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como remota debido a la orfandad probatoria con la que se pretende endilgar responsabilidad a nuestro asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali.    Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **420 80 994000000181**, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**21 de agosto de 2020**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia (anexo 1) comprende desde el **23 de junio de 2020**hasta el **19 de mayo de 2021**. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito.    Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que no existe medio probatorio que demuestre las condiciones de modo, tiempo y lugar del presunto accidente de tránsito, así como tampoco ninguna prueba que acredite falla del servicio en cabeza de la entidad territorial. No existe una certificación técnica como el IPAT que acredite si quiera la ocurrencia del accidente o la existencia de un hueco en la vía, el demandante aporta una serie de fotografías y videos los cuales no dan cuenta a ciencia cierta la fecha en que se tomaron dichas imágenes y mucho menos se conoce la persona y plena identificación de quien los elaboró, de quien los edito y/o el mecanismos tecnológicos usado para tales fines; así como tampoco se indica dirección o nomenclatura alguna del lugar en donde se hicieron las tomas, por lo que hasta esta instancia no existe prueba de la causalidad.  Se deberá esperar a la audiencia de pruebas en la cual se escuchará el testimonio del señor Francisco Javier Peña Berrio y de la señora Gladys Yulieth Muñoz Cortes, quienes fueron solicitados como testigos de los hechos. Adicionalmente, las pretensiones carecen abiertamente de sustento probatorio, no se aporta prueba que permita cuantificar el supuesto daño. Consecuentemente, corresponde a la parte actora demostrar el nexo de causalidad entre la actuación del Distrito de Cali y el supuesto daño ocasionado a la demandante. Así las cosas, la decisión final depende de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | Excepciones frente a la demanda:1) inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad – inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad. 2) inexistencia de falla en el servicio por parte del distrito especial de Santiago de Cali. 3) causa extraña por el hecho exclusivo y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad. 4) ausencia de prueba del supuesto perjuicio y exagerada tasación de estos. 5)enriquecimiento sin causa. 6) genérica o innominada.  Excepciones frente al llamamiento en garantía: 1) no se ha configurado siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80- 994000000181, y por tanto no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. 2) en todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro / inexistencia de solidaridad pasiva entre las coaseguradoras. 3) inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro. 4) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 5) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 6) pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En esta instancia procesal no se recomienda proponer formula de arreglo. |
| **Fecha de asignación del caso** | 05 de septiembre de 2023 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 05 de abril de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 11 de abril de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 03 de mayo de 2024 |